



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **163** -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 MAYO 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Juan JURO OCSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0061-2024-DREA, la Opinión Legal N° 178-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de mayo del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 950-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10753, con Registro del Sector N° 04026-2024-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan JURO OCSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0061-2024-DREA, de fecha 23 de enero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 56 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan JURO OCSA, quien en su condición de profesor cesante en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0061-2024-DREA, de fecha 23-01-2024, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que en forma arbitraria e ilegal calculan los beneficios solicitados en base a S/. 0.50 que estaba fijado la remuneración básica antes de la dación del Decreto de Urgencia 105-2001, tomando cuenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que es de menor jerarquía a la Ley del Profesorado, si bien la administración le había pagado dicha remuneración básica, pero esta fue no en el monto real que corresponde, además de las boletas de pago adjuntos se advierte que la bonificación diferencial consignado de acuerdo a los años en el rubro como bonificación diferencial y de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de 30% o bono especial así como los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 son calculados también tomando como base el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dejando de lado el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la que debe efectuar el cálculo de estas bonificaciones, tomando como base el monto real de S/. 50.00, respecto al reajuste de la compensación vacacional, este beneficio le corresponde tanto al personal activo y cesante a lo prescrito en el Art. 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, asimismo, el Tribunal Constitucional sobre el caso había declarado fundada las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones como se menciona en el Expediente N° 03717-2005. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0061-2024-DREA, de fecha 23 de enero del 2024 se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes entre otros de Juan JURO OCSA, con DNI. N° 31020559, sobre cumplimiento y recalcule de beneficios en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de los siguientes conceptos:

a) Pago de la remuneración personal, lo prescrito en el Artículo 52° de la Ley N° 24029. Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, b) Pago de la Bonificación Especial de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos, 090-96, 073-97 y 011-99, c) Pago de beneficio adicional por vacaciones, a lo dispuesto por el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 163

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: “frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Juan JURO OCSA presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, correspondiendo proceder a su análisis de fondo;

Que, el pago de recalculo de beneficios en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 Bonificación Personal solicitado por el actor, el artículo 1° de dicha norma establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, igualmente el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente, reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001. Por lo que no le corresponde al administrado ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que este beneficio de la bonificación básica, ya percibe y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios;

Que, respecto al pago de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, indica que “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplido”;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fijese, a partir del 1 de setiembre





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

163

del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, **los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**, asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, con relación a los incrementos colaterales dispuestos en los **Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99** corresponde señalar que el beneficio denominado remuneración personal, previsto en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, no aparece base cálculo de las **bonificaciones especiales** contenidas en los citados Decretos de Urgencia, por lo que dicho extremo debe ser desestimado, conforme lo dispone el fundamento Vigésimo Primero de la **Casación N° 3398-2015 – Junín**;

Que, en lo concerniente del **Beneficio Adicional por Vacaciones** dispuesto por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la **nueva remuneración básica** establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de setiembre del 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto, debe tomarse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 6° también establece, que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo que establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en improcedente, al no tener asidero legal;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: **"precisase que lo dispuesto en el**





GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcule de la remuneración personal de dos (2%), ni de los demás conceptos materia de reclamo, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficio, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de los actuados que se acompaña al expediente materia de apelación, figura el **Informe N° 430-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP**, que, en sus **Conclusiones**, describe, entre otros, Numeral 4.1 – Conforme a los requerimientos solicitados por los administrados entre sus pretensiones señaladas de reajuste de remuneración personal, vacacional, los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 tiene como antecedente haber percibido conforme establece la Ley, el mismo que actualmente continúa percibiendo este derecho, sin embargo conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, si bien incrementa la Remuneración Básica en S/. 50.00 Soles y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal (Básica y Reunificada) a la que refiere





Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia General



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

163

el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En aplicación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4° señala que el objetivo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el Art. 4° señala, que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847, por los fundamentos expuestos se Declara Improcedente la respectiva petición, asimismo siendo el cumplimiento y recalcado solicitados de los beneficios en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 con carácter retroactivos, lógicamente en el presupuesto institucional no se hallan contemplados, consecuentemente por las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N°178-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de mayo del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Juan JURO OCSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0061-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan JURO OCSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0061-2024-DREA**, de fecha 23 de enero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]

CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

